

**2022-452**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**



**17-001-31-10-007-2022-00452-00**

**Sentencia No. 097**

Manizales, Caldas, mayo dieciséis de dos mil veintitrés

**PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
(LICENCIA PARA DONACIÓN)**

**SOLICITANTE: SOCIEDAD GOMJAR Y CIA S. EN C.A**

**REPRESENTANTE: JOSÉ OSCAR JARAMILLO BOTERO**

**MENOR: LUCIANO SARAVIA JARAMILLO**

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (LICENCIA PARA DONACIÓN A MENOR DE EDAD)**, promovido a través de apoderado judicial por la empresa **SOCIEDAD GOMJAR Y CIA S. EN C.A**, representada por **JOSÉ OSCAR**

**JARAMILLO BOTERO**, en favor del menor **LUCIANO SARAVIA JARAMILLO**.

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Pretende la para actora, se conceda autorización para efectuar una donación por parte de la sociedad **GOMJAR Y CIA S. EN C.A** en favor del menor **LUCIANO SARAVIA JARAMILLO**, representado por sus padres **NICOLÁS SARAVIA JARAMILLO** y **MARIANA JARAMILLO GÓMEZ**, de la suma en efectivo de **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000.00)**.

La pretensión se fundamentó en los siguientes,

### **2. HECHOS:**

Pretende la sociedad **GOMJAR Y CIA S. EN C.A**, realizar una donación gratuita e irrevocable en favor del menor **LUCIANO SARAVIA JARAMILLO**, en dinero en efectivo por valor de novecientos millones de pesos (\$900.000.000), estando de acuerdo los padres del menor en aceptarla.

El menor beneficiario nació el 19 de marzo de 2016, según consta en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría segunda de esta ciudad, obrante al folio 16 de la demanda.

### **3. ANTECEDENTES:**

El libelo correspondió por reparto a este despacho el 15 de diciembre de 2022, siendo admitido por auto del 19 de enero de 2023.

Se dispuso para el trámite el previsto en el artículo 577 numeral 1 del Código general del proceso, con la correspondiente notificación y traslado de la demanda al Procurador en asuntos de familia y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quienes guardaron silencio y no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Como acervo probatorio, se allegaron las siguientes pruebas al plenario por la parte accionante, así:

- Registro civil de nacimiento del menor **LUCIANO SARAVIA JARAMILLO**, de la Notaría segunda de Manizales. (Folio 16 de la demanda).
- Certificado de existencia y representación de la sociedad “**GOMJAR Y CIA S. EN C.A**”, de la Cámara de Comercio de Manizales, representada por los señores **JOSÉ OSCAR JARAMILLO BOTERO** y **MARGARITA MARÍA GÓMEZ URIBE**. (Folio 18 de la demanda).
- Copias de las cédulas de ciudadanía de los representantes legales del menor, señores **NICOLÁS SARAVIA JARAMILLO** y **MARIANA JARAMILLO GÓMEZ**.

Por auto del 7 de marzo pasado, se expidió el decreto de pruebas y se recaudaron así:

-Se dispuso requerir a la empresa "**NEXIA INTERNATIONAL MONTES y ASOCIADOS S.A.S.**", en calidad de revisora fiscal, para que certificara si la sociedad "**GOMJAR Y CIA S. EN C.A.**", está en condiciones de realizar una donación a un menor de edad por valor de novecientos millones de pesos (\$900.000.000.00), sin afectar los derechos de los socios, los pasivos de terceros y obligaciones con el Estado.

Se recibió respuesta obrante al folio 10 de la demanda virtual, en la que indicó:

1. Por acta 47 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad **GOMJAR Y CIA S. EN C.A.**, identificada con Nit. 900107831 -1, se aprobó una donación en la suma de **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000)** al menor **LUCIANO SARAVIA JARAMILLO** identificado con NUIP 1054886299.
2. La sociedad **GOMJAR Y CIA S EN C.A.**, identificada con Nit. 900107831 -1, al cierre del año 2021 su patrimonio contable ascendía a la suma de **\$190.626.442.020**.
3. La sociedad **GOMJAR Y CIA S EN C.A.**, identificada con Nit. 900107831 -1 se encuentra en proceso de cierre financiero por el año 2022 y a la fecha cuenta con un patrimonio contable de \$198.256.882.448, el cual le permite de manera suficiente, después de efectuar la donación al menor aludido, seguir cumpliendo con su objeto social de manera eficiente financieramente.
4. La sociedad **GOMJAR Y CIA S EN C.A.**, identificada con Nit. 900107831 -1 se encuentra en condiciones de realizar la donación al menor de edad sin afectar los derechos de los socios, los pasivos de terceros y obligaciones con el Estado.
5. La Donación realizada al menor **LUCIANO SARAVIA JARAMILLO** identificado con NUIP 1054886299 por valor de **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000) MCTE**, no pone en riesgo la continuidad a futuro; ni causa desmedro en el patrimonio de **GOMJAR Y CIA S. EN C.A.**".

-Se ordenó oficiar a la **DIAN** de esta ciudad, comunicando sobre el trámite de este proceso y para que remitiera la declaración de renta presentada por la empresa en el año 2021.

Se recibió respuesta obrante al folio 11 de la demanda virtual, con la que se allegó la declaración de renta correspondiente al año 2021.

-Se requirió a la parte actora para que aportara la relación de socios, identificación y participación en la empresa, así como la autorización para la donación que se pretende en el presente proceso, allegando respuesta obrante al folio 15 de la demanda virtual, presentando los siguientes documentos:

-Escritura pública No. 1038 de agosto 15 de 2006, mediante la cual se constituyó la sociedad y los estatutos adoptados para la misma.

- Acta No. 47 de noviembre 22 de 2022, reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad "**GOMJAR Y CIA S. EN C.A**", mediante la cual se aprobó la donación en favor de **LUCIANO SARAVIA JARAMILLO**, por valor de **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS**.

#### **4. LO PROBADO**

-Quedó plenamente establecido que el señor **JOSÉ OSCAR JARAMILLO BOTERO**, es socio gestor de la sociedad "**GOMJAR Y CIA S. EN C.A**", por lo tanto, está facultado para realizar la donación pretendida, conforme al acta 47 de noviembre 22 de 2022, correspondiente a reunión extraordinaria de accionistas, mediante la cual se aprobó la donación al menor.

-**NICOLÁS SARAVIA JARAMILLO** y **MARIANA JARAMILLO GÓMEZ**, son los representantes legales del menor **LUCIANO SARAVIA JARAMILLO**, quienes en su nombre manifestaron la aceptación de la donación que se pretende en favor de su hijo.

-Frente a la capacidad económica de la sociedad, se allegó por parte de la empresa **“NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.”**, en calidad de revisores fiscales, certificación referida a que la empresa está en condiciones de realizar la donación al menor de edad, por valor de novecientos millones de pesos (\$900.000.000.00), sin afectar los derechos de los socios, los pasivos de terceros y obligaciones con el Estado. También se allegó la declaración de renta correspondiente al año 2021.

Vencido el término probatorio y practicadas las pruebas solicitadas, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes

## **5. CONSIDERACIONES**

Con respecto a la donación establece el artículo 1443 del Código civil:

*“La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta...”*

Así mismo, sobre las personas hábiles para donar, determina el artículo 1444:

*“Es hábil para donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil.”*

Y sobre los inhábiles, establece el artículo 1445:

*“Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben.”*

Sobre la autorización de donaciones en razón al monto, determina el artículo 1458 del Código civil:

*“Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal...”*

Frente a esta norma y, pese a que la competencia para el asunto se establece a cargo de los Notarios, en este caso, corresponde al juez de familia, en atención a que la donación se insinúa para un menor de edad, así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, numeral 13 literal c, del Código general del proceso.

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: “...13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: ...c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”*

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Ahora bien, los padres tienen deberes y derechos con respecto a sus hijos; entre los primeros, está el de ejercer la representación judicial y extrajudicial y como derechos, está el de poder administrar y usufructuar sus bienes, de acuerdo con las limitaciones legales. (Artículos 306 y 307 del Código Civil).

En el caso sometido a consideración del despacho, se observa que los padres del menor **LUCIANO**, tienen la representación

legal y aceptaron en su nombre la donación que se pretende en el presente trámite; así mismo está demostrado que la sociedad que efectúa la donación, puede seguir cumpliendo con el objeto social de manera financiera, toda vez que según el cierre del año 2022, cuenta con un patrimonio contable de ciento noventa y ocho mil doscientos cincuenta y seis millones, ochocientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$198.256.882.448.00), como lo certificó la empresa encargada de la revisoría fiscal, en documento que milita en el expediente, así mismo la declaración de renta allegada, por lo que ninguna objeción encuentra el despacho a lo pretendido en la demanda, motivo por el cual procederá a autorizar la donación y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia, teniendo en cuenta también que el artículo 581 del Código general del proceso, ordena que cuando se concedan licencias o autorizaciones, se fijará un término que no podrá exceder de seis (6) meses.

## **6.-DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

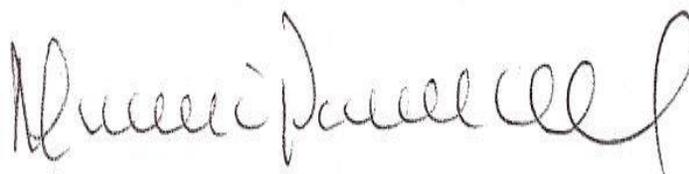
**PRIMERO: AUTORIZAR** la **DONACIÓN** gratuita e irrevocable por parte de la sociedad “**GOMJAR Y CIA S. EN C.A**”, representada por **JOSÉ OSCAR JARAMILLO BOTERO C.C. 10.215.619**, en favor

del menor **LUCIANO SARA VIA JARAMILLO**, representado por **NICOLÁS SARA VIA JARAMILLO C.C. 75.090.974** y **MARIANA JARAMILLO GÓMEZ CC. 30.233.137**, en dinero en efectivo por valor de **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000.00)**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la licencia se otorga por el término de seis (6) meses, vencido el cual se entenderá extinguida, de conformidad con el artículo 581, inciso 2 del Código general del proceso.

**TERCERO: COMPULSAR** copias de la presente decisión a la parte interesada, para los fines legales pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

2022-452

Firmado Por:  
Maria Patricia Rios Alzate  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693bb319afbc50a356ff29e760f9c61a167eb12018695e8ed81acfc8bde88fc8**

Documento generado en 16/05/2023 03:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**